

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1274/91 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1991****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 11, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1907/90 contiene una revisión completa de las normas de comercialización que venían aplicándose de conformidad con reglamentos anteriores; que en dicho Reglamento se establece que las disposiciones necesarias para la aplicación de tales normas se adoptarán de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 ⁽³⁾; que deben adoptarse, especialmente, las disposiciones de aplicación que regulen las condiciones para el registro de los colectores y centros de embalaje, la identificación y frecuencia de las recogidas y entregas, la manipulación de los huevos, los criterios de calidad y las categorías de peso, las características de las indicaciones que vayan en los huevos y en sus embalajes, las menciones que deban utilizarse para indicar la forma de cría y los criterios relativos al origen de los huevos, así como, tratándose de pequeñas cantidades, las condiciones de exención de la obligación de embalar los huevos en embalajes grandes;

Considerando que los avances tecnológicos y la demanda de los consumidores requieren que se proceda más rápidamente a la entrega, recogida, clasificación y embalaje de los huevos; que, no obstante, algunos productores están en condiciones de garantizar el mantenimiento de la temperatura de conservación de los huevos a un nivel tal que sería posible establecer una exención de carácter permanente respecto de la norma general que obliga a efectuar diariamente la recogida o entrega tratándose de huevos que vayan a comercializarse con la mención «extra» de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90; que, no obstante, es conveniente prever, en beneficio de todos los operadores, una exención general durante un período transitorio;

Considerando que los mercados a los que sólo tienen acceso las empresas de transformación y embalaje autorizadas ofrecen suficientes garantías de manipulación correcta de los huevos y pueden, por tanto, ser autorizados para entregarlos el segundo día hábil siguiente al de su recepción;

Considerando que, en el caso de los centros de embalaje que entreguen huevos sin clasificar a otros centros de embalaje, debe evitarse una acumulación deliberada de los diferentes plazos que iría en detrimento de la frescura de los huevos;

Considerando que la recogida y la clasificación de los huevos por categorías de calidad y peso deben autorizarse únicamente a las empresas que dispongan de unos locales y un equipo técnico acordes con la importancia de sus operaciones y aptos, por tanto, para la correcta manipulación de los huevos;

Considerando que, para evitar confusiones y a fin de facilitar la identificación de los envíos de huevos a los efectos del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

▼B

es conveniente asignar a cada centro de embalaje un número de registro distintivo basado en un código uniforme;

Considerando que, para garantizar que el consumidor reciba productos de buena calidad, es conveniente establecer normas de alto nivel para cada categoría de calidad;

Considerando que las características cualitativas de los huevos frescos, conocidos también como huevos de categoría A, deben definirse de modo tal que sólo las reúnan los huevos de la máxima calidad; que algunos huevos pueden considerarse «extrafrescos» en la medida en que se apliquen medidas particularmente estrictas a su recogida y posterior distribución;

Considerando que los huevos de calidad corriente, cuyas características no permiten su clasificación en la categoría de «huevos frescos», deben denominarse «huevos de segunda calidad» y clasificarse como tales; que procede, en principio, clasificar en dicha categoría los huevos que hayan experimentado un tratamiento de limpieza, desinfección por inmersión, refrigeración o conservación;

Considerando que es conveniente crear una tercera categoría de calidad para los huevos que no cumplan los requisitos de las categorías superiores aunque sean aptos para el consumo humano;

Considerando que, en la práctica, el principal destino de estos huevos es la entrega directa a la industria alimentaria, incluidas las empresas del sector aprobadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitarios relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproducidos⁽¹⁾, modificada por la Directiva 89/662/CEE⁽²⁾; que, siempre que los embalajes que contengan esos huevos lleven una etiqueta que indique ese destino, dichos huevos no precisan llevar la marca distintiva que, en caso contrario, los identificaría como huevos de categoría C;

Considerando que, en las mismas condiciones, esta exención puede aplicarse también a los huevos de categoría B; que la etiqueta que se emplee no debe poder confundirse, ni accidental ni deliberadamente, con la que se utiliza en el caso de los huevos que no son aptos para el consumo humano y únicamente pueden entregarse a la industria no alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de que los huevos clasificados pueden depreciarse durante el transporte, es conveniente aplicar normas rigurosas con respecto a su embalaje, almacenamiento y transporte; que estos riesgos, incluido el de la contaminación microbiológica, puede reducirse considerablemente imponiendo severas restricciones en el uso de materiales de embalado; que es necesario establecer las condiciones detalladas para la aplicación de ciertas exenciones previstas en el caso de las entregas locales directas destinadas a la venta al por menor de huevos sin embalaje especial, comúnmente denominadas ventas a granel;

Considerando que, además de la fecha de embalaje que debe figurar obligatoriamente en los embalajes de los huevos y de la fecha de clasificación en el caso de las ventas a granel, puede facilitarse una mayor información al consumidor con la indicación facultativa en los huevos o en sus embalajes de la fecha de venta recomendada, de la fecha de consumo preferente o de la fecha de puesta; que parece apropiado poner en relación las fechas de venta recomendada y de consumo preferente con los criterios de calidad de los huevos; que conviene disponer que el estampado de la fecha de puesta en los huevos pueda efectuarse en la explotación siempre que se ofrezcan determinadas garantías;

Considerando que, a fin de evitar todo riesgo de fraude cuando se trate de huevos en los que vaya a estamparse la fecha de puesta, es nece-

⁽¹⁾ DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

⁽²⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

▼B

sario establecer no sólo su recogida diaria y su clasificación y marcado inmediatos, sino también procedimientos especialmente rigurosos de registro, teneduría y control;

Considerando que, con objeto de evitar una discriminación en relación a las explotaciones de producción distintas a aquellas que surten a los centros de embalaje situados en un mismo emplazamiento, la norma que prevé la colecta diaria puede ser flexibilizada para los huevos cuya fecha de puesta ha sido estampada en la explotación;

Considerando que, en razón de las prácticas comerciales existentes, no parece necesario establecer una indicación específica para los huevos de gallinas ponedoras criadas en batería; que, no obstante, para los huevos de las gallinas que no se críen en batería, es conveniente disponer un número limitado de indicaciones a fin de evitar confusiones entre los consumidores respecto de los principales sistemas de producción fuera de batería;

Considerando que, con objeto de proteger al consumidor de menciones engañosas con las que se pretenda fraudulentamente obtener precios superiores a los que correspondan a los huevos de gallinas criadas en batería, es preciso que, para el uso facultativo de las indicaciones referentes a formas de cría distintas de la batería, se establezcan unos requisitos de producción mínimos, así como unos procedimientos de registro, teneduría y control particularmente estrictos;

Considerando que es conveniente disponer un intercambio continuo de información entre los Estados miembros y la Comisión con objeto de garantizar que se apliquen uniformemente tanto las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90 y, en particular, las relativas a la supervisión, incluidas las especiales que deberán establecerse para controlar la utilización de la fecha de puesta, como las indicaciones de formas de cría distintas de la batería y las referentes al origen de los huevos;

Considerando que los precintos y etiquetas deben permitir una fácil identificación de los embalajes y de su contenido;

Considerando que conviene prestar especial atención a los embalajes grandes y pequeños que contengan, por una parte, huevos industriales y, por otra, huevos «extra»;

Considerando que los centros de embalaje deben poder reembalar los huevos cuando ello sea necesario, en particular, por haberse deteriorado los embalajes, por querer un comerciante vender huevos con su propio nombre o porque los huevos incluidos en embalajes grandes deban reembalarse en embalajes pequeños; que, en tales casos, es preciso que el origen y la antigüedad de los huevos figuren en las indicaciones fijadas en los precintos, etiquetas y embalajes; que es conveniente que tales indicaciones pongan de manifiesto que los huevos han sido reclasificados o reembalados;

Considerando que, con objeto de que los mayoristas, minoristas y consumidores finales reciban una información correcta e inequívoca, es necesario adoptar disposiciones especiales para el etiquetado de los huevos que hayan sido reembalados y, en particular, cuando los embalajes se utilicen de nuevo o cuando los huevos se hayan reclasificado en una categoría de calidad inferior;

Considerando que, debido al retraso suplementario causado por la operación de reembalado, es fundamental prohibir la utilización de la indicación «extra» tratándose de huevos reembalados;

Considerando que para poder controlar eficazmente el cumplimiento de las normas de comercialización es preciso examinar un número suficiente de huevos que constituyan una muestra representativa del lote controlado; que, una vez realizadas las operaciones de control, debe marcarse el lote con arreglo a la decisión del controlador;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativas a las modalidades y definición de las ventas a granel, es conveniente extender los parámetros de muestreo a dichas ventas;

▼B

Considerando que, habida cuenta de que los métodos utilizados para clasificar los huevos por su calidad y peso no son totalmente exactos, es oportuno admitir ciertas tolerancias; que, además, dado que las condiciones de almacenamiento y transporte pueden afectar a la calidad y peso del lote, conviene que se establezcan diversas tolerancias según la fase de comercialización;

Considerando que, a fin de facilitar la comercialización y el control de los huevos que, clasificados por su calidad y peso, se hallen en embalajes grandes, conviene establecer un peso neto mínimo medio para cada categoría de peso;

Considerando que, con objeto de facilitar las modificaciones que puedan ser precisas en el futuro, el Reglamento (CEE) n° 1907/90 delega en la Comisión la facultad de adoptar diversas disposiciones antes contenidas en el Reglamento (CEE) n° 2772/75; que, ello ha obligado a efectuar numerosas modificaciones del Reglamento (CEE) n° 95/69 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3906/86 ⁽²⁾, que, en pro de la claridad, debe ser objeto de una nueva redacción;

Considerando, por consiguiente, que deben derogarse los Reglamentos (CEE) n°s 95/69 y 1295/70 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 36/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada tres días hábiles como mínimo, los productores entregarán los huevos a los establecimientos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 o estos establecimientos los recogerán de los productores.

▼M3**▼M9**

No obstante, en Finlandia y Suecia la entrega por el productor a los centros de embalaje o a la industria o la recogida por éstos podrá efectuarse una vez a la semana en los casos en que la temperatura a la que se mantengan los huevos en la granja no exceda de 14 °C.

▼B

2. Los huevos que vayan a comercializarse con la mención «extra» de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 serán entregados a los centros de embalaje o recogidos por ellos de cada productor todos los días hábiles. Sin embargo, tal entrega o recogida podrá realizarse cada dos días hábiles en los casos en que la temperatura ambiente a la que se mantengan los huevos en la explotación no exceda de 18 °C.

Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1992, la entrega y recogida de estos huevos podrán realizarse cada dos días hábiles.

3. Los huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta de acuerdo con el artículo 17 sólo serán entregados a los centros de embalaje o recogidos por ellos de cada productor el día de la puesta.

Los huevos en los que la fecha de puesta se estampe en la granja serán entregados o recogidos a más tardar el día hábil siguiente al de la puesta.

⁽¹⁾ DO n° L 13 de 18. 1. 1969, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 364 de 23. 12. 1986, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 3. 7. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 5 de 8. 1. 1985, p. 5.

▼B

4. Los colectores entregarán los huevos a los centros de embalaje a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Sin embargo, los operadores en los mercados definidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 podrán entregar los huevos, a más tardar, el segundo día hábil siguiente al de su recepción por el mercado.

▼M10

5. Antes de su salida del establecimiento de producción, cada contenedor de huevos se identificará con el nombre y dirección o número de registro de dicho establecimiento así como con el día o período de la puesta y la fecha del envío.

En el caso de los centros de embalaje a los que suministren huevos sin contenedor unidades de producción cuyas situadas en el mismo emplazamiento, la identificación se efectuará en dichos centros.

En el caso de los huevos sin clasificar que se envíen en diferentes contenedores de un primer centro de embalaje a otros centros, cada contenedor deberá identificarse de la forma indicada antes de que abandone ese primer centro.

Cuando lo que se indique sea no el día sino el período de la puesta, la fecha de duración mínima y la de venta recomendada, que regulan, respectivamente, el apartado 1 *bis* del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 16, se fijarán partiendo de la primera fecha de ese período.

▼B

6. Los centros de embalaje clasificarán y embalarán los huevos a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél en que los hayan recibido, excepto en los casos en que:

— los huevos recibidos de los productores se entreguen a otros centros de embalaje a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción,

▼M2

— se vaya a indicar la fecha de puesta en los huevos que hayan sido entregados por las unidades de producción situadas en el mismo lugar que el centro de embalaje y no estén en contenedores precintados en cuyo caso se clasificarán y embalarán el día de la puesta o, si el día de la puesta no es hábil, el primer día hábil siguiente.

▼B

7. Las indicaciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, así como en el apartado 1 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 10 se estamparán, a más tardar, el día en que se clasifiquen y embalen los huevos.

Artículo 2

Durante el almacenamiento en los locales del productor y durante el transporte desde éstos hasta los del colector o centro de embalaje, los huevos deberán mantenerse a una temperatura que garantice la óptima conservación de su calidad.

Artículo 3

1. Únicamente podrán ser reconocidos como colectores o centros de embalaje en los términos del Reglamento (CEE) nº 1907/90 las empresas y productores que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 a 4.

2. Los locales de los colectores y centros de embalaje deberán:

a) tener una superficie que sea suficiente con relación al volumen de trabajo efectuado;

b) estar contruidos y equipados de tal modo:

— que puedan ventilarse convenientemente y disponer de luz adecuada;

— que puedan limpiarse y desinfectarse correctamente;

— que los huevos estén protegidos de todo cambio brusco de la temperatura exterior;

▼B

- c) estar reservados para la manipulación y el almacenamiento de huevos; no obstante, podrá utilizarse una parte de los locales para almacenar otros productos siempre que éstos no puedan impregnar los huevos de olores extraños.
3. El equipo técnico de los centros de embalaje deberá garantizar la correcta manipulación de los huevos e incluir en particular:

▼M10

- a) un equipo adecuado para la inspección visual de los huevos cuyo funcionamiento esté controlado permanentemente por un operario y que permita examinar la calidad de cada huevo por separado; en caso de utilizarse una máquina automática en la inspección ocular, selección y clasificación de los huevos, el equipo deberá estar provisto de una lámpara autónoma para dicha inspección. La autoridad competente podrá dispensar en los sistemas automáticos la presencia permanente de un operario al frente de la máquina;

▼B

- b) un dispositivo de medición de la altura de la cámara de aire;
- c) una máquina para clasificar los huevos según su peso;
- d) una o varias balanzas apropiadas para el pesaje de los huevos;
- e) un equipo para estampar huevos, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1907/90.
4. Los locales y el equipo técnico deberán mantenerse limpios, en buen estado de funcionamiento y exentos de olores extraños.

Artículo 4

1. Toda solicitud de autorización de un colector o centro de embalaje deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situados sus locales.
2. Dicha autoridad asignará al centro de embalaje por ella autorizado un código distintivo cuyo dígito o dígitos iniciales serán los siguientes:

Bélgica	1
Alemania	2
Francia	3
Italia	4
Luxemburgo	5
Países Bajos	6
Dinamarca	7
Irlanda	8
Reino Unido	9
Grecia	10
España	11
Portugal	12

▼M5

Austria	13
Finlandia	14
Suecia	15

▼B

3. Únicamente los centros de embalaje que hayan sido objeto de un registro especial podrán ser autorizados para embalar huevos de la categoría A marcados con la mención «extra» o indicar la fecha de puesta de acuerdo con el artículo 17 o las menciones previstas en el artículo 18.
4. Antes del 1 de junio de 1991 cada Estado miembro remitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los centros autorizados en su territorio en la que se indiquen el nombre y domicilio de cada centro y el número que se le haya asignado. Cualquier modificación de la citada lista deberá comunicarse al comienzo de cada trimestre natural a los demás Estados miembros y a la Comisión.

▼B*Artículo 5*

1. Los huevos de categoría A deberán presentar las siguientes características mínimas:

Cáscara y cutícula: normales, limpias e intactas.

▼M3

Cámara de aire: una altura fija no superior a 6 mm; no obstante, en el caso de los huevos que vayan a marcarse con la mención «extra», no podrá ser superior a 4 mm.

▼B

Clara: transparente, sin manchas, de consistencia gelatinosa y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.

Yema: sólo visible al trasluz como una sombra, sin contorno claramente discernible, que no se separe sensiblemente del centro al someter al huevo a un movimiento de rotación y que esté exenta de materias extrañas de cualquier tipo.

Germen: desarrollo imperceptible.

Olor: ausencia de olores extraños.

2. Los huevos de categoría A no deberán ser lavados ni limpiados por otros procedimientos antes o después de la clasificación.

3. Por último, los huevos de categoría A no deberán ser sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente a menos de 5 °C. No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5 °C bien en el curso de un trayecto de duración no superior a 24 horas, bien en locales dedicados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre que la cantidad almacenada en éstos no sobrepase la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

Artículo 6

1. Los huevos de categoría B deberán presentar las siguientes características mínimas:

Cáscara: normal e intacta.

Cámara de aire: una altura que no supere los 9 mm.

Clara: transparente, sin manchas y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.

Yema: — sólo visible al trasluz como una sombra; esta característica no se exigirá para los huevos conservados en cal;
— exenta de materias extrañas de cualquier tipo.

Germen: desarrollo imperceptible.

Olor: ausencia de olores extraños.

2. La categoría B comprenderá tres grupos de huevos:

a) Huevos no refrigerados ni conservados:

Huevos de categoría B que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente por debajo de los 5 °C.

No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5 °C bien en el curso de un trayecto de duración no superior a 24 horas, bien en locales

▼B

destinados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre y cuando la cantidad almacenada en éstos no sea superior a la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

b) Huevos refrigerados:

Huevos de categoría B que hayan sido refrigerados en locales en los que la temperatura se mantenga artificialmente por debajo de los 5 °C.

c) Huevos conservados:

Huevos de categoría B que se hayan conservado, refrigerados o no, en una mezcla gaseosa con una composición diferente de la del aire atmosférico y huevos que hayan sido sometidos a cualquier otro procedimiento de conservación.

Artículo 7

Los huevos de categoría C serán los que no cumplan los requisitos exigidos para los de las categorías A y B. Únicamente podrán destinarse a industrias alimentarias autorizadas en virtud del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE o a industrias no alimentarias.

▼M8*Artículo 8*

1. Los huevos de categoría A se clasificarán según su peso del siguiente modo:

- XL - Super grandes: 73 g o más,
- L - Grandes: de 63 a 73 g,
- M - Medianos: de 53 g a 63 g,
- S - Pequeños: menos de 53 g.

▼M10

2. Cada categoría de peso se indicará en los embalajes con la letra o el término que le correspondan de entre los indicados en el apartado 1 o con una combinación de ambos, pudiendo añadirse además la escala de peso que le sea aplicable. Las escalas de peso establecidas en dicho apartado no podrán subdividirse haciendo uso en los embalajes de diferentes colores, símbolos, marcas comerciales u otras indicaciones.

▼B*Artículo 9*

En los casos de estampado de huevos de la categoría A con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, se aplicará lo siguiente:

- la marca distintiva de la categoría A consistirá en un círculo de por lo menos 12 mm de diámetro;

▼M8

- la marca distintiva de la categoría de peso consistirá en las letras establecidas en el apartado 1 del artículo 8, de un altura de entre 2 y 3 mm, situadas dentro de dicho círculo;

▼B

- el código del centro de embalaje se compondrá de por lo menos 3 dígitos de una altura mínima de 5 mm;
- las fechas se indicarán con los términos que figuran en el Anexo I, en letras y dígitos de al menos 5 mm de altura, seguidos del día y el mes expresados de la forma prevista en el artículo 14.

Artículo 10

1. Las marcas distintivas de las clases de calidad correspondientes a los huevos de categoría B serán las siguientes:

- a) para los «huevos no refrigerados ni conservados», un círculo de al menos 12 mm de diámetro en el que figure la letra B en caracteres latinos de una altura de 5 mm como mínimo;
- b) para los «huevos refrigerados», un triángulo equilátero de por lo menos 10 mm de lado;

▼B

- c) para los «huevos conservados», un rombo cuyas diagonales tengan una longitud de 16 y 7 mm.

Toda persona que esté encargada de la refrigeración de huevos o de cualquier otro proceso de conservación estampará en ellos las marcas indicadas en las letras b) o c) antes de iniciar tales operaciones.

No obstante, en el caso de los huevos conservados en cal, dichas marcas podrán estamparse una vez finalizado el proceso de conservación.

2. La marca distintiva de la clase de calidad correspondiente a los huevos de categoría C consistirá en un círculo de al menos 12 mm de diámetro en el que figure la letra C en caracteres latinos de una altura de 5 mm como mínimo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, no será obligatorio marcar los huevos de las categorías B y C que se entreguen directamente a la industria alimentaria, siempre y cuando se indique claramente este destino en los embalajes que los contengan.

Artículo 11

1. Las marcas distintivas estampadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, y las indicaciones mencionadas en los artículos 16, 17, 18 y 19 que figuren en los huevos deberán ser claramente legibles.

2. Los huevos se marcarán con un color indeleble que resista la cocción. Los productos utilizados deberán ajustarse a las disposiciones en vigor sobre materias colorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

Artículo 12

1. Los embalajes, incluidos los materiales del interior, deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, limpios y en buen estado y haber sido fabricados con materiales adecuados para que los huevos queden protegidos de olores extraños y de posibles alteraciones de la calidad.

2. Los embalajes grandes, incluidos los materiales del interior, utilizados para el transporte y expedición de huevos únicamente podrán reutilizarse en la medida en que estén nuevos y cumplan los requisitos técnicos de higiene mencionados en el apartado 1. En caso de reutilizarse, no deberán presentar ninguna marca anterior que pueda inducir a error.

3. Los embalajes pequeños no podrán ser reutilizados.

▼M10

4. La excepción que dispone el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 se aplicará cuando las cantidades entregadas diariamente sean inferiores a 3 600 huevos por entrega y 360 huevos por comprador. En los documentos que acompañen a estas entregas se harán figurar el nombre, dirección y código del centro de embalaje, el número de huevos, las categorías de calidad y peso a las que pertenezcan éstos y la fecha de duración mínima.

▼B*Artículo 13*

1. Los huevos deberán almacenarse en locales limpios, secos y exentos de olores extraños.

2. Durante su transporte y almacenamiento se mantendrán limpios, secos, exentos de olores extraños y eficazmente preservados de todo posible golpe así como de la acción del tiempo atmosférico y de la luz.

3. Los huevos deberán estar protegidos de temperaturas extremas durante su almacenamiento y su transporte.

▼ **M3***Artículo 14*

1. La indicación de la fecha de duración mínima contemplada en los artículos 10 y 15 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 se efectuará en el momento del embalaje e incluirá una o varias de las siguientes fórmulas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽¹⁾

- Consúmase preferentemente antes del ...,
- Mindest holdbar til ...,
- Mindestens haltbar bis ...,
- Ανάλωση κατά προτίμηση πριν από ...,
- Best before ...,
- À consommer de préférence avant le ...,
- Da consumarsi preferibilmente entro ...,
- Ten minste houdbaar tot ...,
- A consumir de prefêrencia antes de ...,

▼ **M5**

- Parasta ennen ...,
- Bäst före ...

▼ **M3**

A estos efectos, la fecha se indicará con dos series de cifras que representarán, por este orden:

- el día, del 1 al 31,
- el mes, del 1 al 12.

▼ **M10**

1 *bis*. La fecha de duración mínima será aquella hasta la cual los huevos de categoría A conserven en condiciones de almacenamiento adecuadas las características dispuestas en el apartado 1 del artículo 5. Dicha fecha no podrá exceder de los veintiocho días siguientes a la puesta.

▼ **M3**

2. Los embalajes grandes y pequeños, incluso cuando vayan dentro de embalajes grandes, llevarán en una de las caras exteriores una indicación, en caracteres claramente visibles y legibles, en la que se aconseje a los consumidores mantener refrigerados los huevos después de la compra.

3. Tratándose de ventas de huevos a granel, también deberá figurar una indicación equivalente a la mencionada en el apartado 2 que resulte claramente visible y no pueda inducir a error al consumidor.

Artículo 15

La indicación de la fecha de embalaje mencionada en los artículos 10 y 15 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 incluirá una o varias de las siguientes fórmulas:

- Embalado el: ...,
- Pakket den: ...,
- Verpakt am: ...,
- Ημερομηνία συσκευασίας: ...,
- Packing date: ...,
- Emballé le: ...,
- Data d'imballaggio: ...,
- Verpakt op: ...,
- Embalado em: ...,

▼ **M5**

- Pakattu: ...,
- Förpackat den: ...

(1) DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

▼M3

seguidas de las dos series de cifras mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14.

Artículo 16

1. Además de la fecha de duración mínima y la fecha de embalaje, en el momento de realizarse éste, el operador podrá indicar en los huevos, en los embalajes o en ambos la fecha límite de venta recomendada.

▼M10

2. La fecha de venta recomendada no podrá sobrepasar el plazo máximo de veintiún días desde la puesta que establece para la entrega de los huevos a los consumidores el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 94/371/CE del Consejo ⁽¹⁾.

▼M3

3. El operador podrá indicar en los embalajes la fecha de puesta en el momento de efectuarse el embalaje, en cuyo caso, deberá indicarla también en los huevos contenidos en ellos. No obstante, el estampado de esta fecha en los huevos también podrá realizarse en la explotación.

4. Las fechas mencionadas en el presente artículo que deban figurar en los huevos y, en el caso de las fechas de venta recomendada y de puesta, también en los embalajes se indicarán utilizando una o varias de las fórmulas que se recogen en el Anexo I.

5. Las fechas mencionadas en el presente artículo se indicarán con las dos series de cifras que figuran en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14.

▼M2*Artículo 17*

Cuando la fecha de puesta se indique en los huevos y en los embalajes que los contengan con arreglo a lo dispuesto en el ►**M3** artículo 16 ◀, serán aplicables las siguientes condiciones:

- 1) Los centros de embalaje llevarán registros separados de los datos siguientes:
 - nombre y dirección de los productores, los cuales serán registrados tras una inspección a cargo de la autoridad competente del Estado miembro,
 - cuando lo solicite esta autoridad, el número de gallinas ponedoras de cada productor.
- 2) Los productores a que se refiere el punto 1 serán inspeccionados posteriormente de manera periódica y llevarán registros actualizados de los datos siguientes:
 - la fecha de colocación, la edad en el momento de ésta y el número de gallinas ponedoras, desglosado por gallinero,
 - la producción diaria de huevos de cada gallinero,
 - el número o peso, desglosado por comprador, de los huevos entregados en los que se vaya a indicar la fecha de puesta, o en los que ésta ya haya sido estampada en la explotación, así como el nombre y la dirección del comprador y el código del centro de embalaje.
- 3) Los huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta se entregarán a los centros de embalaje en contenedores precintados, excepto en los casos en que las unidades de producción estén situadas en el mismo lugar. Las entregas de estos huevos y las de aquéllos en los que la fecha de puesta ya haya sido estampada en la explotación se identificarán por medio de los siguientes datos:
 - la fecha de puesta,

⁽¹⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 34.

▼M2

- el nombre, la dirección y el número del productor, así como el código del gallinero del que procedan los huevos,
- la fecha del envío,
- el número o peso de los huevos de la entrega.

Esta información figurará tanto en el contenedor como en los documentos que lo acompañen, los cuales se conservarán en el centro de embalaje durante un período mínimo de seis meses.

- 4) Los contenedores contemplados en el punto 3 serán abiertos en el centro de embalaje inmediatamente antes de la clasificación. Todos los huevos de un mismo contenedor serán clasificados y embalados sin interrupción. La fecha de puesta se estampará sobre los huevos previstos para este marcado durante la clasificación o inmediatamente después de ella.
- 5) En el caso de los centros de embalaje abastecidos por una unidad propia de producción situada en el mismo lugar y cuyos huevos no estén en contenedores precintados, los huevos deberán:
- estamparse con la fecha de puesta el mismo día de la puesta; no obstante, los huevos puestos en días no hábiles podrán estamparse el primer día hábil siguiente, al mismo tiempo que los huevos puestos ese día hábil, con la fecha del primer día no hábil,
 - clasificarse y embalsarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 1, o
 - entregarse a otros centros de embalaje o a la industria el día de la puesta o, en caso de que éste coincida con un día no hábil, el primer día hábil siguiente.

Si estos centros de embalaje reciben también huevos de productores externos en los que no se vaya a indicar la fecha de puesta, dichos huevos serán almacenados y manipulados por separado. Se llevarán registros diarios de la recogida o recepción y de la categoría de dichos huevos.

- 6) Los centros de embalaje llevarán registros separados de los datos siguientes:
- las cantidades diarias, por productor, de huevos llegados al centro en los que se vaya a indicar la fecha de puesta, o en los que ésta ya haya sido estampada en la explotación, así como el nombre y dirección del productor y el número de registro,
 - la clasificación diaria de calidad y peso de dichos huevos,
 - el número o peso de los huevos vendidos, por categorías de peso y por comprador y el nombre y dirección de éste.
- 7) Las unidades de producción y los centros de embalaje referidos en el punto 1 serán inspeccionados al menos una vez cada dos meses.

▼B*Artículo 18***▼M10**

1. Salvo en el caso de la producción ecológica que se regula en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo ⁽¹⁾, para indicar la forma de cría en los huevos y en su embalaje de conformidad con el artículo 7 y el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1907/90, sólo podrán utilizarse los términos que se establecen a continuación —y sus equivalentes en las otras lenguas comunitarias recogidos en el anexo II— y únicamente en el caso de que se cumplan los requisitos que dispone para cada forma de cría el anexo III:

<i>En los embalajes</i>	<i>En los huevos</i>
Huevos de gallinas camperas	Camperas
Huevos de gallinas criadas en el suelo	Suelo
Huevos de gallinas criadas en jaulas	Jaulas

(1) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

▼ M10

Estos términos podrán complementarse con otras menciones que hagan referencia a las características particulares de cada forma de cría.

Para el marcado de los huevos, dichos términos podrán sustituirse con un código que permita identificar el número de registro del productor y, con él, la forma de cría, y cuyo significado se explique en el embalaje.

Tratándose de ventas a granel, la forma de cría sólo podrá indicarse si cada huevo se marca en la explotación o el centro de embalaje con los términos que le correspondan o con el código del productor, en este último caso siempre que dicho código permita identificar la forma de cría y que su significado se explique en una marca separada.

En los casos en que los Estados miembros hayan atribuido a los establecimientos de producción cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁾ el número distintivo al que se refiere el artículo 7 de esa misma Directiva, no se autorizará el uso de ningún otro código.

Tampoco podrán utilizarse otros códigos cuando los Estados miembros decidan atribuir ese número distintivo a establecimientos que no entren en el ámbito de aplicación de la citada Directiva.

2. Los centros de embalaje que estén autorizados para emplear los términos establecidos en el apartado 1 deberán llevar, y conservar durante al menos los seis meses siguientes al momento en que el productor cese sus entregas de huevos o en que se proceda a la supresión de la manada, un registro separado por cada forma de cría en el que figuren:

▼ B

- el nombre y domicilio de los productores correspondientes, que se registrarán tras una inspección a cargo de la autoridad competente del Estado miembro;
- a petición de dicha autoridad, el número de gallinas ponedoras de cada productor.

Tales productores serán posteriormente objeto de inspecciones periódicas. Llevarán un registro en el que figuren, por cada tipo de cría, la fecha de colocación, la edad en el momento de ésta, el número de gallinas ponedoras, el número de huevos producidos y entregados diariamente, la fecha de envío y el nombre de los compradores. ► **M9** Dichos registros deberán conservarse en la explotación durante al menos seis meses después de la supresión de la manada de gallinas. ◀

▼ M2

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, antes del 1 enero de 1993, la lista de los productores registrados en su territorio para cada forma de cría, en la que figurarán sus nombres y direcciones y el número atribuido a cada uno de ellos. Cualquier cambio en esta lista deberá ser comunicado al principio de cada año natural a los demás Estados miembros y a la Comisión.

▼ B

3. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4, cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los centros de embalaje registrados en su territorio, así como toda modificación que se introduzca en ella.

▼ M10

4. Los huevos se entregarán a los centros de embalaje, o a las industrias alimentarias que estén autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE, en contenedores que lleven en una o varias lenguas comunitarias los términos dispuestos en el apartado 1. Antes de salir del establecimiento de producción, los contenedores se identificarán con el nombre y dirección o número de registro del productor, el tipo y el número o peso de los huevos y la fecha de la entrega. Los centros de

(1) DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.

▼M10

embalaje y los establecimientos de la industria alimentaria llevarán y conservarán durante al menos seis meses un registro en el que anoten las fechas de entrega de los contenedores y toda la información que figure en ellos, así como el volumen semanal de las existencias físicas.

▼B

5. Los huevos mencionados en el apartado 1 sólo se clasificarán y embalarán los días que se comuniquen con al menos un día hábil de antelación a la autoridad competente del Estado miembro. Durante su almacenamiento, clasificación y embalaje, se separarán claramente de los demás huevos.

▼M10

6. Los centros de embalaje a los que se refiere el apartado 2 llevarán un registro en el que anoten por separado las categorías de calidad y peso de los huevos que se clasifiquen diariamente y las ventas de los huevos y pequeños embalajes que vayan marcados de conformidad con el apartado 1, incluyendo el nombre y dirección de los compradores, el número de embalajes, el número o peso de los huevos que se hayan vendido por cada categoría de peso y las fechas de entrega, así como el volumen semanal de las existencias físicas. Para las ventas, sin embargo, en lugar de llevar un registro, los centros podrán archivar las facturas o los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren las indicaciones establecidas en el apartado 1. Tanto los registros como los archivos deberán conservarse durante al menos seis meses.

▼M10

6 *bis*. Los colectores y mayoristas deberán conservar durante al menos seis meses los registros de las compras y ventas y de las existencias físicas de los huevos que se contemplan en las letras a) y b) del apartado 1.

▼M9

Los colectores deberán facilitar los siguientes datos:

- a) fechas y cantidades de huevos recogidos;
- b) nombre y dirección de los productores;
- c) fechas de entrega y cantidades de huevos entregados a los centros de embalaje.

Los mayoristas (incluidos los que sólo sean intermediarios) deberían facilitar la siguiente información:

- a) fechas y volúmenes de compras y de ventas;
- b) nombre y dirección de los vendedores y compradores.

Además, los mayoristas que manejen físicamente los huevos deberán mantener un registro semanal de las existencias.

En vez de mantener registros de las transacciones comerciales, los colectores y los mayoristas puedan mantener expedientes de las facturas y de los albaranes de entrega con las marcas indicadas en el apartado 1.

▼B

7. Los embalajes grandes que contengan huevos o embalajes pequeños marcados de conformidad con el apartado 1 llevarán alguna de las menciones indicadas en dicho apartado.

▼M10

7 *bis*. Las disposiciones de los apartados 2 a 6 *bis* no se aplicarán cuando se utilicen los términos contemplados en la letra c) del apartado 1.

7 *ter*. Los embalajes de huevos que se destinen a industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE podrán marcarse con las indicaciones establecidas en el apartado 1 siempre que los huevos se produzcan en granjas avícolas que cumplan en cada caso los requisitos del anexo III así como las medidas que disponen para el seguimiento los apartados 2 a 6.

▼M7

8. Las disposiciones de los apartados 1 a 7, se aplicarán sin perjuicio de las medidas técnicas nacionales que impongan mayores exigencias que los requisitos mínimos establecidos en el Anexo II. Dichas medidas sólo se aplicarán a los productores del Estado miembro de que se trate y únicamente cuando sean compatibles con la legislación comunitaria y se ajusten a las normas comunes de comercialización de huevos.

▼B

9. Las medidas nacionales mencionadas en el apartado 8 se comunicarán a la Comisión.

10. En cualquier momento y a instancia de la Comisión, los Estados miembros proporcionarán toda la información necesaria para evaluar la compatibilidad de dichas medidas con la legislación comunitaria y su conformidad con las normas comunes de comercialización de huevos.

▼M8*Artículo 18 bis***▼M10**

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar a las personas físicas el carácter confidencial de la información facilitada en virtud del artículo 17, del apartado 2 del artículo 18, del apartado 1 del artículo 18 *quater* y el apartado 2 del artículo 19.

▼M8

2. Los datos recogidos en los registros sólo podrán ser utilizados para la aplicación del presente Reglamento.

▼M10*Artículo 18 ter*

El control de los términos que se utilicen en virtud del apartado 1 del artículo 18 para indicar las distintas formas de cría —incluidas, en su caso, las menciones referentes a las características particulares de éstas— así como de la indicación del método de alimentación de las gallinas a que se refiere el artículo 18 *quater* podrá delegarse a organismos designados por los Estados miembros que ofrezcan la necesaria independencia frente a los productores interesados y que cumplan los criterios dispuestos en la norma europea EN/45011 vigente.

Cada uno de esos organismos deberá ser autorizado y supervisado por las autoridades competentes de su Estado miembro.

El coste de los controles realizados por dichos organismos correrá a cargo de los agentes que hagan uso de los términos e indicaciones arriba mencionados.

Artículo 18 quater

Cuando los huevos de categoría A y sus embalajes lleven una indicación del método de alimentación de las gallinas ponedoras, se aplicarán, además de las condiciones establecidas en el anexo IV, las siguientes:

1) los centros de embalaje que hagan uso de esa indicación llevarán un registro detallado de las entregas en el que anoten el nombre y dirección o número de registro de los productores, el número o peso de los huevos y las fechas de las entregas. Los productores, por su parte, llevarán un registro actualizado con la cantidad y tipo de piensos que se reciban y mezclen en sus establecimientos, las fechas de los suministros, el nombre de los fabricantes o abastecedores de los piensos y el número y edad de las gallinas ponedoras, incluyendo asimismo la cantidad de huevos producidos y entregados, las fechas de su expedición y el nombre de los compradores.

Estos registros deberán conservarse durante al menos los seis meses siguientes al momento en que el productor cese sus entregas de huevos o en que se proceda a la supresión de la manada;

2) los fabricantes y abastecedores de piensos llevarán y conservarán durante al menos los seis meses siguientes a la expedición de éstos

▼M10

un registro con la composición de los que hayan suministrado a los productores a los que se refiere el punto 1;

- 3) los centros de embalaje contemplados en el punto 1 llevarán y conservarán durante al menos seis meses un registro en el que anoten por separado las categorías de calidad y peso de los huevos que se clasifiquen diariamente y las ventas de los huevos y pequeños embalajes que vayan marcados con la indicación a la que se refiere ese mismo punto, incluyendo el nombre y la dirección de los compradores, el número o peso de los huevos vendidos y las fechas de entrega, así como el volumen semanal de las existencias físicas.

No obstante, para las ventas, en lugar de ese registro, los centros de embalaje podrán crear un archivo con las facturas o albaranes correspondientes, siempre que en ellos figure la indicación del método de alimentación de las gallinas ponedoras;

- 4) los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes marcados con el método de alimentación deberán llevar la misma indicación que éstos. En el caso de las ventas a granel, tal indicación sólo podrá utilizarse si la misma figura también en cada uno de los huevos;
- 5) los establecimientos de los productores y de los fabricantes de piensos se inspeccionarán al menos una vez al año para comprobar la exactitud de las indicaciones utilizadas por ellos;
- 6) las disposiciones de los puntos 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio de las medidas técnicas nacionales que, yendo más allá de las condiciones mínimas establecidas en el anexo IV, se apliquen exclusivamente a los productores del Estado miembro que las imponga, siempre que las mismas sean compatibles con el Derecho comunitario y se ajusten a las normas comunes de comercialización de los huevos;
- 7) las medidas nacionales a las que se refiere el punto anterior serán comunicadas a la Comisión;
- 8) a petición de ésta, los Estados miembros deberán facilitar en todo momento la información necesaria para analizar la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas nacionales por ellos adoptadas, así como su conformidad con las normas comunes de comercialización de los huevos.

▼B*Artículo 19*

1. Para indicar el origen de los huevos de categoría A o de los embalajes pequeños que los contengan de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, los términos o símbolos utilizados podrán referirse al Estado miembro o a circunscripciones administrativas o regiones definidas por la autoridad competente del Estado miembro donde se hayan producido los huevos. En el caso de las ventas a granel, esta indicación sólo podrá utilizarse cuando cada huevo vaya marcado con los términos o símbolos correspondientes.

▼M10

2. Los centros de embalaje que hagan uso de los términos o símbolos mencionados en el apartado 1 llevarán por cada origen un registro detallado de las entregas en el que anoten el nombre y la dirección o el número de registro de los productores, el número o peso de los huevos y las fechas de las entregas. Los productores, por su parte, llevarán un registro actualizado con el número y la edad de las gallinas ponedoras, la cantidad de huevos producidos y entregados, las fechas de su expedición y el nombre de los compradores. Estos registros deberán conservarse durante al menos los seis meses siguientes al momento en que el productor cese sus entregas de huevos o en que se proceda a la supresión de la manada.

3. Los centros de embalaje a los que se refiere el apartado 2 llevarán y conservarán durante al menos seis meses un registro en el que anoten por separado las categorías de calidad y peso de los huevos que se clasifiquen diariamente y las ventas de los huevos y pequeños embalajes que vayan marcados con los términos o símbolos mencionados

▼M10

en el apartado 1, incluyendo el nombre y la dirección de los compradores, el número o peso de los huevos vendidos y las fechas de entrega, así como el volumen semanal de las existencias físicas. Para las ventas, sin embargo, en lugar de ese registro, los centros podrán crear un archivo con las facturas o los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren dichos términos o símbolos.

▼B

4. Los embalajes grandes que contengan huevos o embalajes pequeños marcados de conformidad con el apartado 1 llevarán los mismos términos o símbolos.

Artículo 20

1. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

— los métodos de control utilizados para la aplicación de los artículos 17, 18 y 19;

▼M10

— antes del 1 de abril de cada año y con referencia al año natural anterior, el número medio de gallinas ponedoras existentes ⁽¹⁾ y el número o peso de los huevos entregados y de los huevos vendidos que figuren en los registros que contemplan, para las entregas, los apartados 2 y 7 de la letra b) del artículo 18 y, para las ventas, el apartado 6 de ese mismo artículo.

▼B

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se procederá periódicamente a un intercambio de opiniones sobre los controles efectuados en los Estados miembros.

*Artículo 21***▼M3**

1. Los precintos y etiquetas mencionados en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 serán de color blanco y las indicaciones que se impriman en ellos de color negro.

▼B

2. Además de la información prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, tales precintos y etiquetas, que podrán numerarse, llevarán un sello oficial establecido por la autoridad competente. Antes del 1 de junio de 1991, cada Estado miembro remitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión uno o varios ejemplares del modelo de precinto y de etiqueta.

Artículo 22

1. Se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o una etiqueta de color amarillo que queden inutilizados al abrir el embalaje:

- a) los huevos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 que no pertenezcan a las categorías A, B ni C;
- b) los huevos de las categorías A o B que ya no se ajusten a las características fijadas para tales categorías y que no se hayan clasificado de nuevo y
- c) los huevos de la categoría C.

2. Los precintos y etiquetas mencionados en el apartado 1 se ajustarán al modelo que establezca la autoridad competente. Antes del 1 de junio de 1991, cada Estado miembro remitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión uno o varios ejemplares del modelo de

(1) Número medio de gallinas ponedoras existentes =
$$\frac{\text{número de gallinas} \times \text{semanas de puesta}}{\text{semanas de puesta}}$$

▼B

precinto y de etiqueta, los cuales llevarán en caracteres de color negro claramente visibles y fácilmente legibles las siguientes indicaciones:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- b) el número o peso neto de los huevos embalados;

▼M2

- c) la mención «HUEVOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA ALIMENTARIA» en letras mayúsculas de 2 cm de altura y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

▼B*Artículo 23*

1. Los huevos industriales definidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o etiqueta de color rojo.

2. El precinto y la etiqueta mencionados en el apartado 1 se ajustarán al modelo que establezca la autoridad competente. Antes del 1 de junio de 1991, cada Estado miembro remitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión uno o varios ejemplares del modelo de precinto y de etiqueta, los cuales llevarán las siguientes indicaciones:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa destinataria;
 - b) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- la mención «HUEVOS INDUSTRIALES» en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura y la mención «no aptos para el consumo humano» en letras negras de 0,8 cm de altura como mínimo, en uno o varios de los idiomas de la Comunidad.

▼M2*Artículo 24***▼M6**

1. El precinto o la etiqueta contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 deberán estar impresos o colocados de manera que no oculten ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje. En el precinto o la etiqueta se imprimirá, en letra cursiva de al menos 1 cm de altura, la indicación «extra...», seguida de los términos «hasta el» y de las dos series de cifras mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14, que indiquen el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta.

Si se indica la fecha de embalaje en éste último, la indicación mencionada podrá sustituirse por la siguiente: «extra hasta siete días después de la fecha de embalaje».

Si se indica la fecha de puesta en el embalaje, la indicación mencionada podrá sustituirse por la siguiente: «extra hasta nueve días después de la puesta».

El término «extra» podrá ir seguido del término «frescos».

2. Si el precinto o la etiqueta previstos en el apartado 1 no se pueden despegar del embalaje, éste deberá retirarse del punto de venta a más tardar siete días después de la fecha de embalaje o nueve días después de la fecha de puesta, y los huevos deberán ser embalados de nuevo.

▼M2

3. En los embalajes grandes que contengan otros pequeños marcados con la mención «extra» se estampará en letras mayúsculas de 2 cm de altura y en uno o varios de los idiomas de la Comunidad la indicación «CONTIENE EMBALAJES PEQUEÑOS “EXTRA”».

▼B*Artículo 25*

1. Los huevos que se hayan reclasificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 podrán comercializarse en los embalajes que los contenían antes de la reclasificación. Si fueren embalados de nuevo, cada embalaje únicamente podrá contener huevos de un solo lote.

2. El precinto o la etiqueta de los embalajes grandes llevarán al menos la siguiente información en caracteres negros que sean claros y legibles:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos;
- b) el código distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen;
- c) las categorías de calidad y peso;
- d) el número de huevos embalados;

▼M3

- e) — huevos de categoría A: la fecha de duración mínima original y, debajo de ella, los términos «huevos reclasificados»,
- huevos de otras categorías: los términos «fecha de embalaje» seguidos de la fecha del primer embalaje y, debajo de ellos, el término «reclasificado» seguido de la fecha de reclasificación, de la misma forma que lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14;

▼B

f) en el caso de los huevos refrigerados o conservados, indicaciones no codificadas y en caracteres latinos sobre la refrigeración o el método de conservación.

3. Los embalajes pequeños que contengan huevos reclasificados únicamente llevarán las indicaciones que se contemplan en el apartado 2, estampadas en caracteres claramente visibles y legibles. Cuando se reutilicen los embalajes de origen, deberán taparse las indicaciones que ya no procedan. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos.

Artículo 26

1. Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, los huevos embalados sólo podrán ser reembalados en otros embalajes grandes o pequeños por los centros de embalaje. Cada embalaje únicamente contendrá huevos de un solo lote.

2. El precinto o la etiqueta de los embalajes grandes llevarán al menos la siguiente información en caracteres negros que sean claros y legibles:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos;
- b) el código distintivo del centro de embalaje que haya reembalado los huevos;
- c) las categorías de calidad y peso;
- d) el número de huevos embalados;

▼M3

- e) — huevos de categoría A: la fecha de duración mínima original y, debajo de ella, los términos «huevos reembalados»,
- huevos de otras categorías: los términos «fecha de embalaje» seguidos de la fecha del primer embalaje y, debajo de ellos, el término «reembalado» seguido de la fecha de reembalaje, de la misma forma que se dispone en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14;

▼B

- f) en el caso de los huevos refrigerados o conservados, indicaciones no codificadas y en caracteres latinos sobre la refrigeración o el método de conservación;
- g) el código distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen.
3. Los embalajes pequeños que contengan huevos reembalados únicamente llevarán las indicaciones que se contemplan en el apartado 2, estampadas en caracteres claramente visibles y legibles. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos. No podrá utilizarse la palabra «extra».
4. Serán aplicables las disposiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 1.

Artículo 27

1. Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán a los precintos y etiquetas mencionados en los artículos 25 y 26. Sus modelos se suministrarán antes del 1 de junio de 1991.
2. Los embalajes de origen que se utilicen para la reclasificación y el reembalaje se considerarán reutilizados en los términos del apartado 2 del artículo 12.
3. Las indicaciones existentes en los precintos o etiquetas de los embalajes grandes que se reutilicen de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 se cubrirán completamente con nuevos precintos o etiquetas o se eliminarán de cualquier otro modo.
4. Los embalajes grandes podrán llevar una o varias de las indicaciones que figuren en los precintos y etiquetas que los cierren. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos.

▼M10**▼B***Artículo 29*

1. Las decisiones previstas en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1907/90 únicamente se adoptarán en los casos en que se haya efectuado un control con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 a 5.
2. Cuando los huevos se embalen en embalajes grandes que no contengan otros pequeños, se someterán a control al menos las cantidades de huevos siguientes:

Número de huevos incluidos en un lote	Número de huevos que se someterán a control	
	% del lote	Número mínimo de huevos
hasta 180	100	—
de 181 a 1 800	15	180
de 1 801 a 3 600	10	270
de 3 601 a 10 800	5	360
de 10 801 a 18 000	4	540
de 18 001 a 36 000	3	720
de 36 001 a 360 000	1,5	1 080
más de 360 000	0,5	5 400

3. Cuando los huevos se embalen en embalajes pequeños, independientemente de que éstos se introduzcan a su vez en otros grandes, se someterán a control al menos las cantidades de embalajes y de huevos siguientes:

▼B

Número de huevos incluidos en un lote	Porcentaje de embalajes pequeños controlados	Número de huevos que se someterán a control por cada embalaje controlado (%)
hasta 180	100	100
de 181 a 1 800	15	100
de 1 801 a 3 600	10	100
de 3 601 a 10 800	5	100
de 10 801 a 18 000	4	100
de 18 001 a 36 000	3	100
de 36 001 a 360 000	1,5	100
más de 360 000	0,5	100

4. Cuando se trate de lotes de 18 000 huevos como máximo, los huevos que deban someterse a control se tomarán por lo menos del 20 % de los embalajes grandes.

Cuando se trate de lotes de más de 18 000 huevos, los huevos que deban someterse a control se tomarán por lo menos del 10 % de los embalajes grandes y como mínimo de 10 de estos embalajes.

5. Cuando se trate de huevos sin embalar expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor, se someterá a control el 100 % de los huevos, si hubiere un máximo de 180, y el 15 %, con un mínimo de 180, si hubiere cantidades superiores.

Artículo 30

1. Una vez realizado el control y, en su caso, tras efectuar en el lote las correcciones necesarias para ajustarlo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1907/90, el inspector pondrá en el embalaje un precinto provisto de un sello oficial y de las siguientes indicaciones:

- a) «Controlado el (fecha) ... en (lugar) ...:»
- b) «el número asignado al inspector por el organismo de control.».

2. El precinto de control será de color blanco y, las indicaciones, de color rojo. Cuando el embalaje haya sido cerrado antes del control, se cerrará de nuevo mediante el precinto de control, el cual, en su caso, se situará sobre el precinto o la etiqueta de origen.

3. Una vez realizado el control de los embalajes pequeños que lleven la mención «extra», el precinto de control deberá incluir las indicaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo y la palabra «extra» en letra bastardilla de 1 cm de altura.

Artículo 31

1. En el control de los lotes de huevos de categoría A se tolerarán los siguientes defectos:

- a) ► **M12** en el centro de embalaje, justo antes de la salida: ◀
 - un 5 % de huevos que presenten defectos de calidad y de ellos, como máximo:
 - un 2 % rotos o con la cáscara fisurada, visible por inspección ocular, y
 - un 1 % con carne o manchas de sangre.

No obstante, cuando se trate de huevos comercializados con la mención «extra», no se tolerará ningún defecto de altura de la cámara de aire al realizar el control en el momento del embalaje o en el del despacho de aduana.

- b) En las demás fases de comercialización:
 - un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad y de ellos, como máximo:
 - un 4 % rotos o con la cáscara fisurada, visible por inspección ocular, y

▼B

— un 1 % con carne o manchas de sangre.

2. En el control de los lotes de huevos de categoría B se tolerará un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad.
3. Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes mencionados se duplicarán.

▼M2*Artículo 32*

Excepto en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1907/90, en el control de los lotes de huevos de la categoría A se permitirá una tolerancia, en lo que se refiere al peso unitario de éstos. Un lote de este tipo podrá contener un máximo de 12% de huevos de las categorías de peso limítrofes con la indicada en el embalaje, pero no más de un 6% de huevos de la categoría de peso inmediatamente inferior.

Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes mencionados se duplicarán.

▼M8*Artículo 33*

Los embalajes grandes de huevos de categoría A, clasificados según su peso, tendrán el siguiente peso neto mínimo:

- XL - Super grandes: 7,3 kg/100 huevos,
- L - Grandes: 6,4 kg/100 huevos,
- M - Medianos: 5,4 kg/100 huevos,
- S - Pequeños: 4,5 kg/100 huevos.

▼B*Artículo 34*

Todo Estado miembro en cuyo territorio se reclasifique un lote de huevos procedente de otro Estado miembro velará por que la nueva clasificación sea comunicada inmediatamente a ese Estado miembro y, a instancia del mismo, a la autoridad competente por él designada.

Artículo 35

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero de 1992 las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 36

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 95/69 y 1295/70.

Artículo 37

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 2 del artículo 22, el apartado 2 del artículo 23 y el apartado 1 del artículo 27 se aplicarán a partir de 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M3**

ANEXO I

1. Fecha de duración mínima► **C1** cons. preferente ◀

Mindst holdbar til

Mind. haltbar

Ανάλωση πριν από

Best before

► **C1** à cons. de préf. av. o DCR ⁽¹⁾ ◀

da cons. pref. entro

tenm. houdb. tot

▼ **M10**

Cons. pref.

▼ **M5**

parasta ennen

bäst före

▼ **M3****2. Fecha de embalaje**► **C1** emb. ◀

pakket

verp.

συσκευασία

Packed

emb. le

imball. il

verp.

emb.

▼ **M5**

pakattu

förp. den

▼ **M3****3. Fecha límite de venta recomendada**

vender antes

Sidste salgsdato

Verkauf bis

Πώληση

Sell by

► **C1** à vend de préf. av. o DVR ⁽¹⁾ ◀

data vend. racc.

uit. verk. dat.

Vend. de préf. antes de

▼ **M5**

viimeinen myyntipäivä

sista försäljningsdag

▼ **M3****4. Fecha de puesta**

puesta

læggedato

gelegt

ωστοκία

laid

(1) Si se utilizan las siglas DVR o DCR, las indicaciones del embalaje estarán redactadas de tal modo que no haya ninguna duda sobre el significado de esas iniciales.

▼ M3

pondu le
deposto il
gelegd
postura

▼ M5

munintapäivä
värpta de

▼ **M10**

ANEXO II

Términos para la indicación de las formas de cría en los embalajes (a) y en los huevos (b)

Código		1	2	3
EN	a)	Free-range eggs	Barn eggs	Eggs from caged hens
	b)	Free-range	Barn	Cage
FR	a)	Œufs de poules élevées en plein air	Œufs de poules élevées au sol	Œufs de poules élevées en cage
	b)	Plein air	Poules au sol	Cage
DE	a)	Eier aus Freilandhaltung	Eier aus Bodenhaltung	Eier aus Käfighaltung
	b)	Freiland	Boden	Käfig
IT	a)	Uova da allevamento all'aperto	Uova da allevamento a terra	Uova da allevamento in gabbie
	b)	Aperto	A terra	Gabbia
NL	a)	Eieren van hennen met vrije uitloop	Scharreleieren	Kooieieren
	b)	Vrije uitloop	Scharrel	Kooi
DA	a)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
	b)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
ES	a)	Huevos de gallinas camperas	Huevos de gallinas criadas en el suelo	Huevos de gallinas criadas en jaulas
	b)	Camperas	Suelo	Jaulas
PT	a)	Ovos de galinhas criadas ao ar livre	Ovos de galinhas criadas no solo	Ovos de galinhas criadas em gaiolas
	b)	Ar livre	Solo	Gaiolas
FI	a)	Ulkokanojen munia	Lattiakanojen munia	Häkkikanojen munia
	b)	Ulkokanan	Lattiakanan	Häkkikanan
SV	a)	Ägg från utehöns	Ägg från frigående höns inomhus	Ägg från burhöns
	b)	Frigående (alt. Frig.) ute	Frigående (alt. Frig.) inne	Burägg
EL	α)	Αυγά ελεύθερης βοσκής	► M13 Αυγά αχυρώνα ◀	Αυγά κλωβοστοιχίας
	β)	Ελεύθερης βοσκής	► M13 Αχυρώνα ◀	Κλωβοστοιχία

▼ **C2**▼ **M10**

▼ **M10***ANEXO III***Requisitos mínimos que deben cumplir las granjas avícolas en cada forma de cría**

a) Los «huevos de gallinas camperas» deberán producirse en granjas que, cumpliendo desde las fechas indicadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE los requisitos mínimos que establece ese mismo artículo, dispongan de corrales al aire libre:

- a los que tengan acceso las gallinas durante todo el día, salvo en caso de que las autoridades veterinarias hayan impuesto restricciones temporales,
- que estén cubiertos de vegetación en su mayor parte y no se utilicen para otros fines, salvo el mantenimiento de huertos frutales, terrenos forestales o pastos para ganado, estos últimos sólo si cuentan con el permiso de las autoridades competentes,

▼ **M12**

- que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el inciso ii) de la letra b) del punto 3 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE, con una densidad máxima que no supere en ningún momento 2 500 gallinas por cada hectárea de terreno a la que las aves tengan acceso, es decir, una gallina por cada 4 m²; no obstante, cuando se disponga de 10 m² por gallina, se practique la rotación y las gallinas dispongan de acceso a toda la superficie durante toda la vida de la manada, cada cercado utilizado deberá tener en todo momento al menos 2,5 m² por gallina,
- que no se extiendan más allá de un radio de 150 metros desde la trampilla de entrada al edificio más cercano; no obstante, esa distancia podrá ampliarse a 350 metros siempre que el corral al aire libre tenga distribuido de forma equilibrada un número suficiente de refugios y bebederos ajustados a lo dispuesto en el citado artículo 4, con un mínimo de cuatro refugios por hectárea.

▼ **M10**

- b) Los «huevos de gallinas criadas en el suelo» deberán producirse en granjas que cumplan desde las fechas indicadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE los requisitos mínimos que establece ese mismo artículo.
- c) Los «huevos de gallinas criadas en jaulas» deberán producirse en granjas que como mínimo cumplan:
- hasta el 31 de diciembre de 2002, las condiciones dispuestas en la Directiva 88/166/CEE,
 - desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011, los requisitos indicados en el artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE,
 - a partir del 1 de enero de 2002, los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta última Directiva.

▼M10*ANEXO IV*

Con relación a la composición de los piensos, no podrá hacerse ninguna referencia a los ingredientes concretos que se indican a continuación salvo cuando:

tratándose de cereales, éstos representen en la fórmula del pienso al menos el 60 % en peso, con no más de un 15 % de subproductos de cereales; no obstante, si se hiciere referencia a determinados cereales, cada uno de ellos deberá representar en la fórmula al menos un 30 %, en caso de que se mencione un solo cereal, y como mínimo un 5 %, en caso de ser varios los cereales mencionados.